

Radicación No. 110014003007-2022-00492-00

Accionantes: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Accionada: ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, contra la ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la entidad accionante mediante apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que esa entidad contrató los servicios de la demandada ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S., quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS, los que fueron pagados por la EPS en su momento, por lo que la EPS inició el trámite de recobros ante la ADRES, iniciando inclusive un proceso administrativo para el efecto.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial, elevó derecho de petición ante la accionada el 3 de diciembre de 2021 solicitando se le enviara, entregara y

cargara los documentos de la facturación “NO PBS” glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello “FILEZILA”, enviándole una reiteración a dicha solicitud del 18 de abril de esta anualidad, pero que sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar contestación concreta y de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Entidad Accionada: ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la entidad actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, solicitando en esta sede judicial se ordene a la ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S., de respuesta a la misma.

De otro lado, como se dijo anteriormente la institución accionada no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de

la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada el 3 de diciembre de 2021 vía correo electrónico, tal como se puede apreciar de la captura de pantalla aportada a la actuación; petición en donde se solicita *“(…) me permito solicitar amablemente a su entidad, colaboración en lo atinente al envío de la información que es de vital importancia como medio de prueba dentro del trámite litigioso que cursa como ya se dijo en el Juzgado 35 Laboral Del Circuito de Bogotá y que busca el pago de servicios NO PBS presentados legalmente dentro del trámite de proceso de recobros ante la ADRES. (...) De acuerdo con lo anterior la información que soporta el efectivo recobro debe ser cargada en la herramienta dispuesta de la siguiente manera:*

1. Anexar los documentos necesarios para soportar el recobro, dichos documentos se deben nombrar con el número de factura que se encuentra en la columna Y del Excel adjunto, seguido de un guion y del nombre del soporte en mayúscula sostenida. Ejemplo: A0496-AUTORIZACIÓN, A0496-FACTURA.

2. Los soportes deben ir guardados en formato PDF."

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que al no contestar la acción de tutela la entidad demandada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el actor en el libelo demandatario de tutela, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante la ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S., y que a la fecha no le ha dado contestación a la misma y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la entidad demandante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la entidad MEDIMA EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar a la ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo presentado por la entidad MEDIMA EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ